



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022) ¹

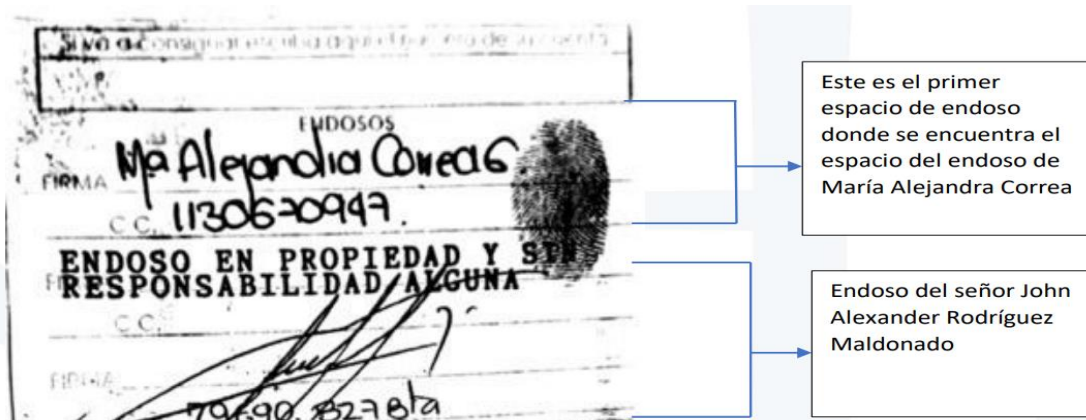
Proceso Nro.	: 11001-40-03-047-2020-00022-00.
Clase de proceso	: Ejecutivo
Demandante	: José Francisco Rodríguez
Demandados	: Organización Garsa S.A.S y Otra
Asunto	: Recurso de reposición.

I. Objeto a Decidir

Se decide el recurso de reposición y subsidio apelación, formulados por la apoderada de la parte actora contra el auto 16 de septiembre de 2021, por medio del cual el Despacho **negó** mandamiento de pago contra la demandada María Alejandra Correa Gómez con respecto a los Cheques N° **JZ862378** y N° **JZ862379** [68AutoAdmiteReforma]

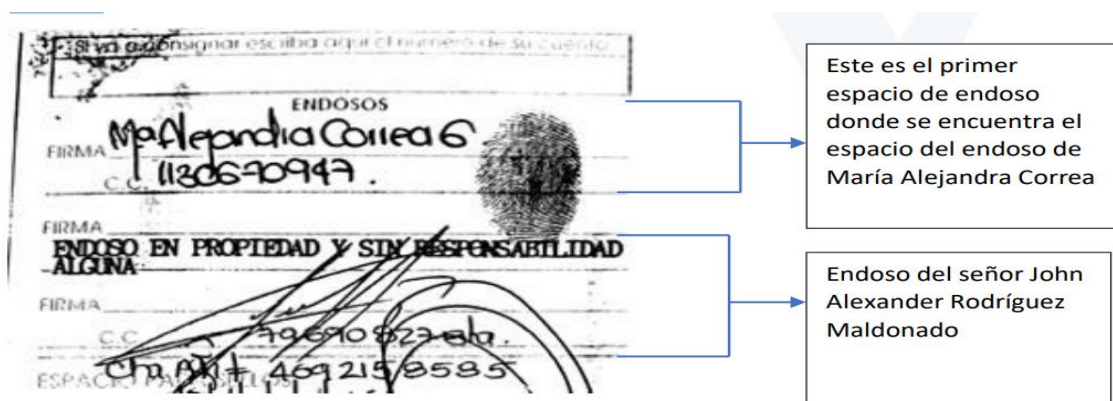
II. Argumentos del Recurso

En señaló la recurrente que "(...) la frase "endoso en propiedad y sin responsabilidad alguna", no lo impuso la deudora MARÍA ALEJANDRA CORREA, pues claramente se evidencia que esta realizó su endoso en la primera casilla de los endosos en el reverso de cada uno de los títulos, veamos: En cuanto al título identificado con el No. **JZ862378** el reverso se encuentra de la siguiente manera:



"Quien se encuentra endosando sin responsabilidad es el señor JOHN ALEXANDER RODRÍGUEZ, quien impuso su número de cedula de ciudadanía "79.690.827 Bta" por cuanto esta frase corresponde a su inequívoca voluntad, es decir que la cláusula: "sin responsabilidad" acompaña la firma de este, siendo el segundo eslabón de la cadena de endoso". En cuanto al título identificado con el No. **JZ862379** el reverso se encuentra de la siguiente manera

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 009 de 23 de febrero de 2022 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.



"Quien se encuentra endosando sin responsabilidad sin lugar a ninguna duda, es el señor JOHN ALEXANDER RODRÍGUEZ, por cuanto esa frase se encuentra en la parte superior de la firma de este es decir como parte del segundo eslabón de la cadena de endosos e inicia afirmando que el mismo es sin responsabilidad de conformidad a lo estipulado en el Código de Comercio. **Así las cosas, encontramos, que el endoso sin responsabilidad se realizó por JOHN ALEXANDER RODRÍGUEZ, y por ello la imposibilidad de demandársele;** tal y como lo precisé en la correspondiente demanda, y como lo puede aseverar la demandada MARÍA ALEJANDRA CORREA bajo la gravedad de juramento"[69Recurso]

III. Consideraciones

1. Al tenor de lo preceptuado por el artículo 318 del Código General del Proceso, la reposición procede, salvo norma en contrario, entre otras providencias, en relación con los autos que dicte <el Juez, para que se revoquen o reformen>

El señalado medio de impugnación se interpone ante el funcionario u órgano que dictó la providencia, con la finalidad de que sea él mismo quien la estudie de nuevo, y la revoque, modifique, aclare o adiciones, si advierte que estuvo equivocada.

2. Conforme lo dispone el artículo 651 del Código de Comercio "Los títulos-valores expedidos a favor de determinada persona, en los cuales se agregue la cláusula 'a la orden' o se exprese que son transferibles por endoso, o se diga que son negociables, o se indique su denominación específica de título-valor, serán a la orden y se transmitirán por endoso y entrega del título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 648".

Bien sabido es que el **endoso** puede ser completo o en **blanco**. El primero contiene las menciones que la ley señala y, el segundo, lo constituye la firma del endosante sin designar al endosatario.

En tratándose de la **última especie de endoso en comento**, el artículo 654 del Código de Comercio, prevé que: "El endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante", caso en el cual, **el tenedor deberá llenar el endoso en blanco con su nombre o el de un tercero, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora**", a lo que agrega la norma en cita, que: "Cuando el endoso exprese el nombre del endosatario, será necesario el endoso de éste para transferir legítimamente el título" y, que, por otra parte, "El endoso al portador producirá efectos de endoso en blanco" y, que: "La falta de firma hará el endoso inexistente".

2.1 Siendo ello así, **el título valor endosado en blanco**, sin perder su naturaleza de título a la orden, puede circular o transferirse con la simple entrega. Pero lo anterior no es suficiente cuando se trata del ejercicio o realización coactiva del derecho a través de la acción cambiaria mediante proceso de ejecución, porque en la realidad procesal se requiere que quien ejerce la acción esté dotado de una investidura formal en el contexto mismo del título valor, porque para emitir la orden compulsiva de pago se requiere que los sujetos de la prestación obligacional, que se pretende hacer efectiva, estén plenamente identificados. No parece posible que el tenedor de un título endosado en blanco quiera ejercitar acciones cambiarias sin escribir su nombre en el endoso.

En otras palabras, se requiere que, con el título valor mismo, que es el único que determina el contenido y las modalidades de la obligación, **se sepa cuál es el acreedor y quien es el obligado cambiariamente**. De ahí que, se haga necesario que el endosatario, tal como lo dispone el artículo 654 del Código de Comercio, llene el endoso en blanco **"con su nombre o el de un tercero"**, pues, esta es la única manera de concretar en el título mismo la persona del acreedor. Se trata del mismo principio de completar el título en blanco, aplicándolo de manera concreta al endoso en blanco, según el cual, el título debe llenarse antes de presentarse para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

3. Ahora bien, el artículo 661 del Código de Comercio de la legislación mercantil establece que, para que el tenedor de un título a la orden pueda legitimarse, la cadena de endosos deberá ser ininterrumpida. Al respecto, el máximo tribunal constitucional ha expresado lo siguiente:

En efecto, al tenor del artículo 647 del Código de Comercio, se considera tenedor legítimo del título valor aquel que lo posea conforme a su ley de circulación. Esto implica que para que proceda la acción cambiaria, el ejecutante deberá demostrar la tenencia material del título valor y que ha obtenido la misma a través de los instrumentos que el ordenamiento comercial reconoce para la transferencia de los mismos.

Para el caso particular de los títulos a la orden, ese instrumento es el endoso. Es por ello que **el artículo 661 ejusdem obliga a que, para que el tenedor sea legítimo, la cadena de endosos deberá ser ininterrumpida**. La interpretación razonable de este precepto legal implica que el tenedor del título valor devendrá legítimo cuando demuestre que obtuvo el documento de forma lícita y, por ello ha adquirido, conforme al ordenamiento jurídico, la calidad de acreedor cambiario. Por ende, **la exigencia de la continuidad de la cadena de endosos busca impedir que aquellos sujetos que obtienen el título por mecanismos fraudulentos o irregulares, queden inhabilitados para exigir, judicialmente o extrajudicialmente, el pago de su importe**² (Subrayado fuera de texto original).

4. Según los hechos de la reforma de la demanda los cheques N° **JZ862378** y **JZ862379** se giró en un principio a favor de María Alejandra Correa Gómez quien los endosó y los puso en circulación, entregándolos y obligándose al pago, *"Posteriormente fue endosado sin responsabilidad tal y como se vislumbra en el reverso del cheque – razón por la cual no es demandado-, siendo finalmente mi representado, el señor JOSÉ FRANCISDO RODRIGUEZ su legítimo tenedor y beneficiario"* [Folios 5 y 6 – 46MemorialReformaDemanda], y en el escrito de reposición la recurrente manifestó: *"Quien se encuentra endosando sin responsabilidad es el señor JOHN ALEXANDER RODRÍGUEZ, quien impuso su número de*

² Corte Constitucional, Auto 270 de 2009

cedula de ciudadanía "79.690.827 Bta" por cuanto esta frase corresponde a su inequívoca voluntad, es decir que la cláusula: "sin responsabilidad" acompaña la firma de este, **siendo el segundo eslabón de la cadena de endoso**". [69Recurso].

4.1 No obstante, del **tenor literal** de los anotados instrumentos [cheques N° **JZ862378** y **JZ862379**] no se **advierte** la cadena de endosos señaladas en el escrito inicial, pues, en la casilla denominada endosos aparece la firma³de **María Alejandra Correa** acompañada del número de cédula y debajo de ella la reseña "**ENDOSO EN PROPIEDAD Y SIN RESPONSABILIDAD**", y si bien la apoderada de la parte actora afirma que el "segundo eslabón de la cadena de endoso" es el señor **John Alexander Rodríguez** a quien le atribuye la citada clausula, a las voces del artículo 654 del Código de Comercio, dicho endoso existe como endoso en blanco, pero por faltar **el nombre de dicho endosatario**, tal endoso **no produce ningún efecto** y, en consecuencia, el demandante no es legítimo tenedor de los títulos.

La afirmación que hace el ejecutante no suple la obligación legal (art.654), de llenar tal endoso con el nombre del endosatario o el tercero, requisito necesario para la producción de efectos jurídicos⁴. Bajo ese entendido, y atendiendo que un proceso ejecutivo parte de obligaciones que sean claras, expresas y exigibles, no le es dable a esta sede judicial hacer suposiciones en torno a la legitimidad del endoso, razón por la cual se resolverá mantener el auto objeto de censura.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO. MANTENER el auto adiado 16 de septiembre de 2021 [68AutoAdmiteReforma], por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO. CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO**, ante los jueces Civiles del Circuito de Bogotá D.C, (Reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra del auto del 16 de septiembre de 2021 [68AutoAdmiteReforma] advirtiéndole al apelante que si considera necesario podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta decisión (núm. 3 art 322 CGP).

TERCERO. Por secretaria remítase el expediente al superior dentro del término máximo de cinco (5) días (inc. 4 art. 324 CGP)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ
(1-2)

³ Dispone el inciso 2º del artículo 826 del Código de Comercio "(...) Por firma se entiende la expresión del nombre del suscriptor o de alguno de los elementos que la integren o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal"

⁴ Derecho Comercial de Títulos Valores 5 Edición – Henry Alberto Becerra León – Pagina 213 a 214.

Firmado Por:

**Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da95584a1b27f18e255077f4f3ab8d31cb8381d8b0b08136dc6bceb188e48038**

Documento generado en 22/02/2022 03:04:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**